



CODIGO: PCA-04-F-17
VERSION: 3.0
FECHA: 22/09/2022

AUTO No. 0304

Valledupar, 06 AGO 2025

"POR MEDIO DEL CUAL SE INICIA PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL EN CONTRA DEL CONSORCIO COLEGIOS DEL CESAR CON NIT. 901547012-5, Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"

La Jefe de la Oficina Jurídica de la Corporación Autónoma Regional del Cesar, en ejercicio de sus facultades conferidas por la Resolución 014 de febrero de 1998 y de conformidad con la Ley 99 de 1993, la Ley 1333 de 2009 modificada por la Ley 2387 de 2024, el Decreto 2811 de 1974, el Decreto 1076 de 2015, la Ley 1437 del 2011 modificada por la Ley 2080 de 2021 y demás normas concordantes, profiere el presente acto administrativo con fundamento en el siguiente:

1. ANTECEDENTES FÁCTICOS Y ACTUACIÓN ADMINISTRATIVA

Que mediante **Resolución No. 0213 con fecha del diecisiete (17) de abril del año dos mil veinticuatro (2024)**, por medio de la cual la Corporación Autónoma Regional del Cesar -CORPOCESAR-, otorgó permiso para explorar en busca de aguas subterráneas en el lote, identificado con Matrícula Inmobiliaria No. **192-2508**, ubicado en la zona urbana del Municipio de Tamalameque, Cesar, a nombre del **CONSORCIO COLEGIOS DEL CESAR**, con NIT. **901547012-5**.

Que mediante **Auto No. 001 con fecha del cinco (05) de agosto del año dos mil veinticuatro (2024)**, se ordenó la diligencia de Visita Técnica de Inspección y Seguimiento Ambiental para verificar el cumplimiento de las obligaciones impuestas en la **Resolución No. 0213 con fecha del diecisiete (17) de abril del año dos mil veinticuatro (2024)**, la cual fue reprogramada mediante **Auto No. 005 del veintiséis (26) de agosto del año dos mil veinticuatro (2024)**, por razones relacionadas con la no disponibilidad de medio de transporte de los comisionados.

Que la Visita Técnica de Control y Seguimiento Ambiental se llevó a cabo el día **17 de octubre de 2024**, por el Profesional Especializado y Coordinador del GIT para la gestión del riesgo de desastres y el monitoreo de la oferta del recurso hídrico **JORGE ALBERTO ARMENTA JIMÉNEZ**, y por el ingeniero **GUSTAVO ARTURO CERCHIARO VÁSQUEZ**, ingeniero y contratista como Profesional de Apoyo de CORPOCESAR. La diligencia se realizó en el lote, identificado con matrícula inmobiliaria No. **192-2508**, ubicado en la zona urbana del municipio de Tamalameque, y contó con la presencia del ingeniero **CÉSAR ALBERTO ARMENTA BARRANCO**, en calidad de Coordinador de Obras del **CONSORCIO COLEGIOS DEL CESAR**.

Que dentro del **Informe de Diligencia de Control y Seguimiento Ambiental de fecha nueve (09) de diciembre del año dos mil veinticuatro (2024)**, elaborado con el fin de verificar el cumplimiento de las obligaciones establecidas en la **Resolución No. 0213 con fecha del diecisiete (17) de abril del año dos mil veinticuatro (2024)**, y en cumplimiento de lo ordenado mediante **Auto No. 005 del veintiséis (26) de agosto del año dos mil veinticuatro (2024)**, se consignan de manera detallada las siguientes observaciones:

1. ANTECEDENTES

1.1 Que mediante **Resolución No. 0213 del 17 de abril de 2024**, se otorgó permiso para explorar en busca de aguas subterráneas en el Lote de Matrícula Inmobiliaria 192-2508, ubicado en la zona

Continuación Auto No **0304** de **06 AGO 2025** Por medio del cual se inicia Proceso Sancionatorio Ambiental en contra de CONSORCIO COLEGIOS DEL CESAR con NIT. 901547012-5, y se adoptan otras disposiciones 2

urbana del municipio de Tamalameque, Municipio de Astrea, a nombre del Consorcio Colegios de Tamalameque, con identificación tributaria No. 901547012-5 cuyas actuaciones se han venido documentando en el expediente CGJ-A – 155-2023.

- 1.2 El día 11 de junio de 2024 se recibió en la Coordinación del GIT para la gestión del riesgo de desastres y el monitoreo de la oferta del recurso hídrico el expediente CGJ-A – 155-2023 (constituido por dos tomos a esa fecha)
- 1.3 El 17 de junio de 2024 se recibió en la entidad el radicado 06913 contenedor del documento de **Respuestas a la resolución 0213 del 17 de abril de 2024 – Ernestina Pantoja, Tamalameque**, el cual es enviado a la Coordinación del GIT para la gestión del riesgo de desastres y el monitoreo de la oferta del recurso hídrico el día 03 de julio de 2024
- 1.4 Mediante Auto 001 del 05 de agosto de 2024, se ordenó diligencia de Visita Técnica de Control y Seguimiento Ambiental para verificar el cumplimiento de las obligaciones impuestas en la Resolución No. 0251 del 16 de junio de 2023¹, la cual fue reprogramada mediante Auto 005 del 26 de agosto de 2024, por razones relacionadas con la no disponibilidad de medio de transporte de los comisionados.
- 1.5 La visita de seguimiento se desarrolló el día 17 de octubre de 2024, luego de tener la disponibilidad de transporte por parte de la entidad.

Durante la diligencia, se tuvo el acompañamiento del ingeniero César Alberto Armenta Barranco, quien manifestó ser el Coordinador de Obras del Consorcio Colegios del Cesar y poseer el número de telefonía celular 3005080671.

Una vez terminado el análisis de las distintas fuentes de información proporcionadas por el expediente, el usuario y lo encontrado en la diligencia de inspección y la confrontación con las obligaciones impuestas en el artículo tercero de la **Resolución No. 0213 con fecha del diecisiete (17) de abril del año dos mil veinticuatro (2024)**, se obtiene el informe de control y seguimiento ambiental que a continuación se detalla en aquellas obligaciones en las que NO se dieron cumplimiento:

2. ESTADO DE LAS OBLIGACIONES IMPUESTAS EN LA RESOLUCIÓN No. 0213 DEL 17 DE ABRIL DE 2024.

2.1 Resolución No. 0213 DEL 17 DE ABRIL DE 2024

1	<p>OBLIGACIÓN IMPUESTA: Presentar dentro de los sesenta (60) días siguientes al término del permiso de exploración, por cada pozo perforado, un informe con las siguientes exigencias técnicas: SE RESUELVE CADA PUNTO DEL INFORME.</p> <p>a) Ubicación del pozo perforado y de otros que existan dentro del área de exploración o próximos a ésta. La ubicación se hará por coordenadas geográficas con base a WGS84 y siempre que sea posible con coordenadas planas Sistema "Magna Sirgas" origen Bogotá con base en cartas del Instituto Geográfico "Agustín Codazzi"</p> <p>En el lote objeto del permiso de exploración se encontraron dos pozos profundos construidos en inmediaciones de las coordenadas 8° 51' 53.25"N – 73° 48' 26.45"W (altitud 41.7 m), siendo el Pozo 1, y 8° 51' 55"N – 73° 48' 25.81"W (altitud de 41.8 m) siendo el Pozo 2. No se encontró evidencia de la existencia de otros pozos o de otras exploraciones en el área autorizada mediante la resolución en citas</p>
---	---

¹ En el documento citado se presenta una inconsistencia en el número de la resolución, por lo que se aclara que la referencia correcta corresponde a la Resolución No. 0213 con fecha del diecisiete (17) de abril del año dos mil veinticuatro (2024).

Continuación Auto No **0304** de **06 AGO 2025** Por medio del cual se inicia Proceso Sancionatorio Ambiental en contra de CONSORCIO COLEGIOS DEL CESAR con NIT. 901547012-5, y se adoptan otras disposiciones _3

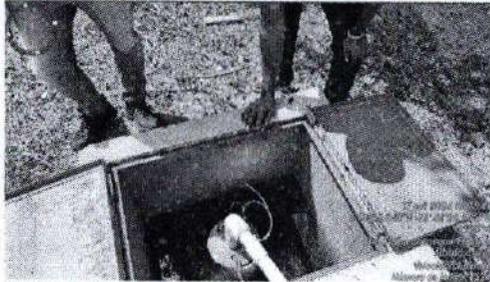


Foto 1. Pozo 1.



Foto 2. Pozo 2.

b) Descripción de la perforación y copia de los estudios geofísicos si se hubieren hecho.

El usuario aportó el documento **Respuestas a la resolución 0213 del 17 de abril de 2024 – Ernestina Pantoja, Tamalameque**, que contiene además de las respuestas a las obligaciones de la resolución, como anexo 1) un estudio geoelectrico (fechado en septiembre de 2022), anexo 2) perfiles estratigráficos de los pozos 1 y 2, anexo 3) diseño mecánico de los pozos 1 y 2, anexo 4) prueba de bombeo, anexo 5) informe final de perforación de pozo profundo, anexo 6) análisis fisicoquímico y bacteriológico de la calidad de las aguas. En dicho documento se da cuenta de:

Prospección Geoelectrica: el documento da cuenta de la ubicación geográfica del proyecto y de los tres sondeos eléctricos verticales realizados con AB/2 entre 75 y 150 metros); la geología regional (llanura de inundación, depósitos fluviolacustres, depósitos fluviales de canal). El resultado propone una estratificación de depósitos granulares de gravas soportadas en matriz areno arcillosas (con resistividades de entre 430 a 128 Ohm-m, hasta 12 metros de profundidad), seguido de depósitos granulares de gravas soportadas en matriz areno arcillosas con algún grado de humedad (con resistividades de entre 9 a 1274 ohm-m, y hasta entre 50 y 68 metros de profundidad). En el SEV 1 se detectó presencia de depósitos granulares de gravas y finos soportados en matriz areno arcillosas con grado desde moderado a saturado de humedad).

c) *Profundidad y método de perforación. De acuerdo con el informe aportado, la profundidad de perforación final fue de 71 metros tanto para el pozo 1 como para el pozo 2. De acuerdo con lo señalado por el usuario, se utilizó perforación rotatoria con taladro mecánico, ampliando el diámetro progresivamente hasta alcanzar 12 pulgadas como diámetro final de perforación, luego de lo cual se tomó el registro eléctrico con sonda larga y sonda corta, a partir de lo cual se obtuvo el diseño final del pozo (previo muestreo y clasificación de suelos). La colocación del filtro granular de grava se realizó teniendo en cuenta que debe disponerse en el espacio anular entre la pared de la perforación y la tubería que constituyó el revestimiento, se colocó gravilla número 5 (6 mm). Se desarrolló el pozo mediante el lavado completando el nivel de grava hasta los 4.5 metros.*

d) *Perfiles estratigráficos de todos los pozos perforados, tengan o no agua, descripción y análisis de las formaciones geológicas, espesor, composición, permeabilidad, almacenaje y rendimiento real del pozo, si fuere productivo y técnicas empleadas en las distintas fases. Muestra de cada formación geológica atravesada, indicando la cota del nivel superior e inferior a que corresponde.*



Continuación Auto No _____ de _____ Por medio del cual se inicia Proceso Sancionatorio Ambiental en contra de CONSORCIO COLEGIOS DEL CESAR con NIT. 901547012-5, y se adoptan otras disposiciones _4

Las formaciones geológicas presentes en la zona corresponden a llanura de inundación (Qfal, con granulometría fina a gruesa, de espesores variables, compuesta por arenas, limos y arcillas), depósitos fluviolacustres (Qfl, con composición dominante de material limoarcilloso y en ocasiones arenoso con intercalaciones de arcilla poco compactadas), depósitos fluviales de canal (Qlc, De composición y textura heterogénea. Y litológicamente correspondiendo a acumulaciones recientes de sedimentos, constituidos por gravas de tamaño bloques, cantos rodados, arenas, limos y en ocasiones arcillas, de origen metamórfico, ígneo y sedimentario. Para los datos de propiedades hidráulicas, ver literal sobre Prueba de Bombeo. La granulometría informada indica que la clasificación del suelo perforado es la relacionada en la tabla 1.

Tabla 1. Clasificación del suelo perforado

Pozo 1.		Pozo 2	
Profundidad	Clasificación del suelo - USC	Profundidad	Clasificación del suelo - USC
De 4 a 5 m	SM – arena limosa	De 0 a 1 m	ML – Limo e baja compresibilidad
De 9 a 10 m	SM – arena limosa	De 4 a 5 m	SC – arena arcillosa
De 13 a 14 m	SP – SM – arena limosa, mal gradada	De 8 a 9 m	SC – arena arcillosa
De 13 a 14 m	SM – arena limosa	De 12 a 13 m	SC – SM – arena arcillo arenosa
De 21 a 22 m	SM – arena limosa	De 16 a 17 m	SC – arena arcillosa
De 25 a 26 m	SM – arena limosa	De 20 a 21 m	SC – SM – arena arcillo arenosa
De 29 a 30 m	SM – arena limosa	De 24 a 25 m	SC – arena arcillosa
De 33 a 34 m	SC – SM – arena arcillo arenosa	De 28 a 29 m	SC – arena arcillosa
De 37 a 38 m	SM – arena limosa	De 32 a 33 m	SM – arena limosa
De 41 a 42 m	CL – arcilla de baja compresibilidad	De 36 a 37 m	SC – arena arcillosa
De 45 a 46 m	CL – arcilla de baja compresibilidad	De 40 a 41 m	SC – arena arcillosa
De 49 a 50 m	CL – arcilla de baja compresibilidad	De 44 a 45 m	SC – arena arcillosa
De 53 a 54 m	CL – arcilla de baja compresibilidad	De 48 a 49 m	CL – arcilla de baja compresibilidad
De 57 a 58 m	SC – arena arcillosa	De 52 a 53 m	CL – arcilla de baja compresibilidad
De 61 a 62 m	CL – arcilla de baja compresibilidad	De 56 a 57 m	CL – arcilla de baja compresibilidad
De 65 a 66 m	CL – arcilla de baja compresibilidad	De 60 a 61 m	CL – arcilla de baja compresibilidad
De 69 a 70 m	CL – arcilla de baja compresibilidad	De 64 a 64 m	CL – arcilla de baja compresibilidad
		De 68 a 69 m	CL – arcilla de baja compresibilidad

e) Nivelación de cota de los pozos con relación a las bases altimétricas establecidas por el IGAC, niveles estáticos del agua, niveles durante la prueba de bombeo, Elementos utilizados en la medición e información sobre los niveles del agua contemporáneos a la prueba en la red de pozos de observación, y sobre los demás parámetros hidráulicos debidamente calculados.

Según lo indicado por el ingeniero de obras, la cota de la superficie del terreno es de 41.6 m, con base en equipos de receptores del sistema de posicionamiento global, habiéndose adquirido la información de cotas - para amarre - al IGAC.

0304

06 AGO 2025

Continuación Auto No _____ de _____ Por medio del cual se inicia Proceso Sancionatorio Ambiental en contra de CONSORCIO COLEGIOS DEL CESAR con NIT. 901547012-5, y se adoptan otras disposiciones _5

El reporte entregado por el usuario indica que en la prueba de bombeo se tuvo el nivel estático de 4.0 m, y el nivel dinámico de 8.5 m para el pozo 1, en tanto que para el pozo 2 se determinó el nivel estático en 3.29 m y el nivel dinámico de 8 m. Se usó sonda eléctrica para la medición de niveles.

f) *Calidad de las aguas, análisis fisicoquímico y bacteriológico.*

En el documento de respuestas o informe, se encuentran los resultados de análisis de calidad realizados por el Laboratorio Nancy Flórez García, para ambos pozos, con la medición de alcalinidad, conductividad eléctrica, hierro, pH, Temperatura, Turbiedad, coliformes termotolerantes y coliformes totales. Esta información debe ser tomada en cuenta por parte de la Corporación para lo que corresponda al momento de tramitar la respectiva concesión hídrica.

g) *Diseño del pozo.*

De acuerdo con el informe presentado a la entidad el diseño final de los pozos 1 y 2 es el mostrado en la tabla 2.

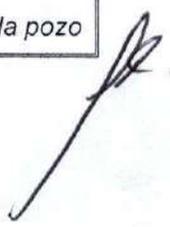
Tabla 2. Diseño mecánico de los pozos 1 y 2.

POZO 1, intervalos de tubería diámetro de 6". Perforación 12"		POZO 2, intervalos de tubería diámetro de 6". Perforación 12"	
<i>Tubería lisa</i>	<i>Tubería de filtro</i>	<i>Tubería lisa</i>	<i>Tubería de filtro</i>
0 a 12		0 a 28	
	12 a 24		28 a 41
24 a 28		41 a 50	
	28 a 41		50 a 54
41 a 50		54 a 65	
	50 a 54		65 a 70
54 a 65		70 a 71	cono
	65 a 70		
70 a 71	cono		

h) *Adecuación e instalación de la tubería*

En cuanto a este aspecto el Informe manifiesta que la tubería, las herramientas y equipos para la instalación de la misma, incluida la perforación, ocuparon una extensión de 160 m² aproximadamente, en donde se dispuso la caseta de control, el camión de perforación las piscinas y los canales para la circulación de los lodos de perforación, además de la tubería en sí misma, las bombas, las instalaciones eléctricas, las brocas y demás elementos de soporte, incluido el cemento, la bentonita, mangueras de suministro de agua y demás insumos necesarios. Se habilitó un antepozo de 16 pulgadas de diámetro con profundidad de 6 m, a partir del cual se adelantó la perforación, que finalmente resultó de 12 pulgadas de diámetro, al interior de la cual se instaló la tubería de revestimiento de 6 pulgadas de diámetro. El ingeniero de obras del usuario indicó que a medida que la tubería de revestimiento se instaló dentro de la perforación, se iba rellenando el espacio anular mediante mortero fluido, para así evitar posibles derrumbes en las paredes del pozo.

En el anexo 3 del informe presentado se encuentra el esquema de diseño de cada pozo



0304

06 AGO 2025

Continuación Auto No _____ de _____ Por medio del cual se inicia
Proceso Sancionatorio Ambiental en contra de CONSORCIO COLEGIOS DEL CESAR con NIT.
901547012-5, y se adoptan otras disposiciones _6

i) *Adecuación de la bomba y sistemas auxiliares*

La bomba instalada es sumergible, trifásica, de 5 caballos de potencia, alimentación eléctrica, trifásica con suministro de energía a 220 voltios, el diámetro de la tubería de succión es de 2 pulgadas de diámetro, tipo Altamira, con sistemas de acoples a la medida para mayor seguridad. La bomba fue dotada de sensores de niveles bajo, medio y alto, para una operación automática durante la actividad de abastecimiento de agua, con el fin de mantener los niveles máximos y mínimos del pozo según las necesidades. Se dotó de un tablero de control eléctrico, corriente monofásica con sus respectivas protecciones y vigilantes de tensión eléctrica.

j) *Empaquetamiento de grava*

El empaquetamiento de grava, se reitera, se llevó a cabo luego de haberse colocado la tubería al interior de la perforación, para lo cual se utilizó material seleccionado de 6 mm de diámetro en promedio, relleno o nivelando al final de la operación de desarrollo del pozo. Este filtro de grava se colocó desde el fondo de la perforación hasta alcanzar la profundidad de 4.5 m, a partir de la cual se dotó de un sello sanitario para la protección de la captación. No obstante, en los esquemas de diseño se manifiesta que el sello sanitario llega hasta 8 metros en cada pozo.

k) *Lavado y desarrollo del pozo*

De acuerdo con el informe, la técnica utilizada fue la de rellenar el espacio anular entre las rejillas o tubería de filtro y las paredes de la perforación con el empaque de grava gradada o medio filtrante, con el fin de asegurar la retención de finos que provengan de la formación acuífera. Luego se inyectó a presión, agua y aire, con productos químicos en la zona de filtros, con el fin de generar un flujo desde la formación acuífera hacia el interior de la perforación y la tubería de revestimiento. Esta operación se desarrolla hasta obtener aguas libres de sedimentos, lo cual es una indicación de que el pozo está en condiciones de ser operado en sus fases iniciales. Luego de terminar el desarrollo del pozo se completó el material de filtro granular, al haberse producido el asentamiento del mismo, en la fase en citas.

l) Prueba de bombeo. Dicha prueba de bombeo debe realizarse a caudal constante y duración entre 12 a 72 horas, con su respectiva recuperación, donde se tomen e interpreten los datos de niveles estático, dinámico y de recuperación, para lo cual debe comunicarse a la Corporación por escrito, con la suficiente anticipación (mínimo 15 días) a la realización de la misma. Los datos de la prueba de bombeo deben ser reportados a Corpocesar con la interpretación de los mismos, indicando los datos y el método utilizado para hallar los parámetros hidráulicos de las capas acuíferas captadas que incluyan la transmisividad (T), Conductividad Hidráulica (k), Radio de influencia (r) y coeficiente de Almacenamiento (S).

De acuerdo con la prueba de bombeo efectuada por el usuario en cada pozo, y con el reporte aportado a la entidad, se ha determinado que para el suelo del pozo 1 la transmisividad es de 140 m²/día, la conductividad hidráulica de 1.97 m/día y el coeficiente de almacenamiento es de 2.29 x 10⁻¹⁵, en tanto que para el pozo 2 la transmisividad es de 281 m²/día, la conductividad hidráulica de 3.95 m/día y el coeficiente de almacenamiento es de 2.71 x 10⁻²⁰

MODIGO: PCA-04-F-17
 VERSION: 3.0
 FECHA: 22/09/2022

0304 de 7 06 ABO 2025

Continuación Auto No _____ de _____ Por medio del cual se inicia Proceso Sancionatorio Ambiental en contra de CONSORCIO COLEGIOS DEL CESAR con NIT. 901547012-5, y se adoptan otras disposiciones _7

Esta actividad fue llevada a cabo, según el informe, por un auxiliar de apoyo , un operador de la bomba y un supervisor, con el uso de sonda eléctrica y herramientas menores, habiendo instalado un equipo de bombeo a una profundidad de 30 m; la prueba de bombeo se efectuó realizando lecturas a distintas frecuencias, comenzando con una de 60 segundos durante los primeros 30 minutos, luego con frecuencia de un minuto hasta 10 minutos, posteriormente disminuyendo la frecuencia para pasar a lecturas cada 30 minutos hasta completar 2 horas, luego cada 1 hora por 3 horas . Los caudales usados en cada pozo fueron de 3.305 l/s. Los niveles estáticos y dinámicos son los ya mencionados en el presente informe de seguimiento. La capacidad específica del pozo 1 es de 0.734 l/s/m y la del pozo 2 es de 0.941 l/s/m

En el informe se manifiesta que la profundidad de operación de la bomba será de 35 m.

El usuario no notificó a CORPOCESAR con la antelación mínima de 15 días estipulada, acerca de la realización de las pruebas de bombeo de los pozos 1 y 2.

m) Cementada y sellada del pozo.

De acuerdo con la información aportada, el diseño del pozo está caracterizado por haber sido dotado de un sello sanitario en los primeros 8 m de la perforación desde el nivel del suelo, con el objetivo de dotar de la protección correspondiente al pozo. Este sello se compuso de una mezcla de grava arena de río y cemento hasta la superficie, en donde se adecuó una base metálica circular para el anclaje de los herrajes que soportan y aseguran el sistema de bombeo instalado. Cada pozo se encuentra protegido por un muro en concreto dotado de una tapa metálica y candado.

RESULTADOS DE LA ACTIVIDAD DE SEGUIMIENTO:

Aunque la entrega del informe de exploración se llevó a cabo con la presentación de la documentación arriba relacionada, y cuyo contenido se complementa con la información suministrada por el usuario durante la diligencia, se tiene que el usuario no notificó a CORPOCESAR con la antelación mínima de 15 días estipulada, acerca de la realización de las pruebas de bombeo de los pozos 1 y 2 - literal l) de la obligación -, lo cual denota el no cumplimiento integral de la obligación.

ESTADO DE CUMPLIMIENTO:

Cumple: NO

11 OBLIGACIÓN IMPUESTA:
 Tramitar y obtener la correspondiente concesión hídrica.

RESULTADOS DE LA ACTIVIDAD DE SEGUIMIENTO:

Al respecto, se manifiesta que el ingeniero coordinador de obra indicó que el Consorcio Colegios del Cesar se encuentra adelantando las labores de finalización de las obras del proyecto educativo y se apresta a entregarlo a la Gobernación del Cesar, mediante la liquidación del respectivo contrato. Indicó que el Consorcio no se hará responsable por el trámite de la concesión hídrica y que este aspecto debe definirlo la Gobernación del Cesar. En todo caso, en el expediente no se encuentra acreditación sobre este aspecto. Como se ha mencionado, al momento de visita se recibió información en el sentido de que los pozos 1 y 2 se encontraban en uso, con lo que se tiene incumplimiento de la obligación



Continuación Auto No _____ de _____ Por medio del cual se inicia Proceso Sancionatorio Ambiental en contra de CONSORCIO COLEGIOS DEL CESAR con NIT. 901547012-5, y se adoptan otras disposiciones _8

ESTADO DE CUMPLIMIENTO:

Cumple:	NO.
---------	-----

3. CONCLUSIONES.

Luego de analizar la información aportada en la solicitud, los resultados de la visita y documentación referida, se concluye lo siguiente:

- 3.1. Se tuvo el no cumplimiento de la obligación número Uno de la Resolución 0213 del 17 de abril de 2024, puesto que aunque la entrega del informe de exploración se llevó a cabo con la presentación de la documentación arriba relacionada, y cuyo contenido se complementa con la información suministrada por el usuario durante la diligencia, se tiene que el usuario no notificó a CORPOCESAR con la antelación mínima de 15 días estipulada, acerca de la realización de las pruebas de bombeo de los pozos 1 y 2 - literal l) de la obligación - , lo cual denota el no cumplimiento integral de la obligación. Este incumplimiento no es subsanable, por cuanto la actividad exploratoria ya culminó.
- 3.2. Durante la diligencia los pozos 1 y 2 se encontraron en operación, sin que se hubiese tramitado, la respectiva concesión hídrica a la fecha de la diligencia (no se encontró evidencia de ello en el expediente), lo cual denota incumplimiento de la obligación Once (11).
- 3.3. No fue posible verificar el estado de cumplimiento de la obligación identificada con el numeral 10 (diez) en el Artículo TERCERO de la Resolución No. 0213 del 17 de abril de 2024, por situaciones que no están relacionadas directamente con el desempeño del usuario, de acuerdo a lo registrado en los apartados respectivos del presente informe.
- 3.4. En lo que se refiere a las obligaciones identificadas con los numerales 2 (dos), 8 (ocho), 9 (nueve) en el Artículo TERCERO de la Resolución No. 0276 del 28 de junio de 2024, se considera que el análisis del estado de cumplimiento no aplica, debido a que:
 - 3.4.1. No se perforaron pozos que hubiese sido necesario sellar (obligación 2)
 - 3.4.2. A la fecha de la actividad de seguimiento, no se había efectuado liquidación del servicio de seguimiento. Este aspecto se cumplirá y se enviará la respectiva liquidación a la Tesorería de la entidad. (obligación 8)
 - 3.4.3. No fue necesario, y no ha acreditado, el trámite de servidumbre para la construcción del pozo profundo. (obligación 9)

4. RECOMENDACIONES

Atendiendo lo dispuesto en Auto que ordenó el seguimiento y en virtud de la situación registrada en el presente informe, se recomienda:

- 4.1. Habida cuenta que el CONSORCIO COLEGIOS DEL CESAR ha manifestado durante la diligencia, a través del ingeniero coordinador de obras, que no es y no se hará cargo del trámite de concesión hídrica, se recomienda establecer con la entidad responsable del proyecto Institución Educativa Ernestina Pantoja, de Tamalameque, si dicha entidad u otro agente que la represente se hará cargo de dicho trámite.

2. CONDUCTAS PRESUNTAMENTE CONTRAVENTORAS

Con fundamento en las observaciones realizadas durante la inspección y en la información consignada en el **Informe de Diligencia de Control y Seguimiento Ambiental del nueve (9) de diciembre de dos mil veinticuatro (2024)**, se concluye que el **CONSORCIO COLEGIOS DEL CESAR**, identificado con NIT **901547012-5**, presenta presuntos incumplimientos sobre algunas de las obligaciones establecidas en la **Resolución No. 0213 del diecisiete (17) de abril de dos mil veinticuatro (2024)**, las cuales se detallan a continuación:

CODIGO: PCA-04-F-17
VERSION: 3.0
FECHA: 22/09/2022

0304

06 AGO 2025

Continuación Auto No _____ de _____ Por medio del cual se inicia Proceso Sancionatorio Ambiental en contra de CONSORCIO COLEGIOS DEL CESAR con NIT. 901547012-5, y se adoptan otras disposiciones _9

Obligación No. 1. Presentar dentro de los sesenta (60) días siguientes al término del permiso de exploración, por cada pozo perforado, un informe con las siguientes exigencias técnicas (...)

Obligación No. 11. Tramitar y obtener la correspondiente concesión hídrica.

Por lo tanto, nos encontramos frente a una infracción conforme al ARTÍCULO 5º de la Ley 1333 de 2009, el cual fue modificado por el artículo 6º de la ley 2387 de 2024, que nos establece que se consideran infracciones en materia ambiental:

“ARTICULO. 5. INFRACCIONES. Se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de (...) y en los actos administrativos con contenido ambiental expedidos por la autoridad ambiental competente” (Subrayado fuera del texto original) (...)

PARÁGRAFO 5. Los actos administrativos con contenido ambiental expedidos por la autoridad ambiental competente como las licencias ambientales, o permisos ambientales, incluye también los planes de contingencia para la mitigación del riesgo y el control de las contingencias ambientales.

3. FUNDAMENTOS JURÍDICOS

En atención a los hechos expuestos y a la valoración del Informe de Diligencia de Control y Seguimiento Ambiental de fecha nueve (09) de diciembre del año dos mil veinticuatro (2024) que reposa en el expediente, corresponde a esta Autoridad Ambiental determinar la aplicabilidad del régimen jurídico vigente en materia ambiental, con el fin de establecer la eventual responsabilidad del investigado. Para tal efecto, se expondrán los fundamentos normativos que rigen la actuación administrativa sancionatoria ambiental, así como los criterios que orientan la valoración de las conductas presuntamente infractoras frente al marco legal establecido. Igualmente, se abordará el análisis de la competencia de esta Corporación para adelantar la presente actuación, en el marco de las disposiciones legales que regulan su función. Así mismo, se traerán a colación, para conocimiento del presunto infractor, las prerrogativas contenidas en la Ley 2387 de 2024.

a) De las normas constitucionales y legales aplicables.

CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LA REPUBLICA DE COLOMBIA 1991

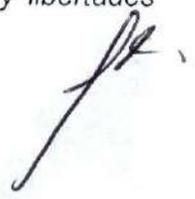
ARTÍCULO 8.- Es obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación”.

ARTICULO 79.- Todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano. La ley garantizará la participación de la comunidad en las decisiones que puedan afectarlo.

Es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines.

ARTÍCULO 80.- El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución. Además, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados. Así mismo, cooperará con otras naciones en la protección de los ecosistemas situados en las zonas fronterizas

ARTÍCULO 95.- La calidad de colombiano enaltece a todos los miembros de la comunidad nacional. Todos están en el deber de engrandecerla y dignificarla. El ejercicio de los derechos y libertades reconocidos en esta Constitución implica responsabilidades.



0304

06 AGO 2025

Continuación Auto No _____ de _____ Por medio del cual se inicia Proceso Sancionatorio Ambiental en contra de CONSORCIO COLEGIOS DEL CESAR con NIT. 901547012-5, y se adoptan otras disposiciones _10

Toda persona está obligada a cumplir la Constitución y las leyes.

Son deberes de la persona y del ciudadano:

(...)

8. *Proteger los recursos culturales y naturales del país y velar por la conservación de un ambiente sano;*

(...)

DECRETO 2811 DE 1974 - Por el cual se dicta el Código Nacional de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente

ARTÍCULO 2.- *Fundado en el principio de que el ambiente es patrimonio común de la humanidad y necesario para la supervivencia y el desarrollo económico y social de los pueblos, este Código tiene por objeto:*

(...)

3.- *Regular la conducta humana, individual o colectiva y la actividad de la Administración Pública, respecto del ambiente y de los recursos naturales renovables y las relaciones que surgen del aprovechamiento y conservación de tales recursos y del ambiente.*

ARTÍCULO 7.- *Toda persona tiene derecho a disfrutar de un ambiente sano.*

ARTÍCULO 77.- *Las disposiciones de esta parte regulan el aprovechamiento de las aguas no marítimas en todos sus estados y formas, como:*

(...)

- *Las subterráneas;*

(...)

ARTÍCULO 88.- *Salvo disposiciones especiales, solo puede hacerse uso de las aguas en virtud de concesión.*

DECRETO 1075 DE 2015- *Esta versión incorpora las modificaciones introducidas al Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible a partir de la fecha de su expedición.*

(...)

SECCIÓN 7

CONCESIONES

ARTÍCULO 2.2.3.2.7.1.- Disposiciones comunes. *Toda persona natural o jurídica, pública o privada, requiere concesión para obtener el derecho al aprovechamiento de las aguas para los siguientes fines:*

a. *Abastecimiento doméstico en los casos que requiera derivación;*

b. *Riego y silvicultura;*





CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL CESAR

SINA

CODIGO: PCA-04-F-17
VERSION: 3.0
FECHA: 22/09/2022

0304

-CORPOCESAR-

06 AGO 2025

Continuación Auto No _____ de _____ Por medio del cual se inicia Proceso Sancionatorio Ambiental en contra de CONSORCIO COLEGIOS DEL CESAR con NIT. 901547012-5, y se adoptan otras disposiciones _11

- c. Abastecimiento de abrevaderos cuando se requiera derivación;
- d. Uso industrial;
- e. Generación térmica o nuclear de electricidad;
- f. Explotación minera y tratamiento de minerales;
- g. Explotación petrolera;
- h. Inyección para generación geotérmica;
- i. Generación hidroeléctrica;
- j. Generación cinética directa;
- k. Flotación de maderas;
- l. Transporte de minerales y sustancias tóxicas;
- m. Acuicultura y pesca;
- n. Recreación y deportes;
- o. Usos medicinales, y
- p. Otros usos similares.
- (...)

SECCIÓN 8

CARACTERÍSTICAS Y CONDICIONES DE LAS CONCESIONES

ARTÍCULO 2.2.3.2.8.6.- Inalterabilidad de las condiciones impuestas. Toda concesión implica para el beneficiario, como condición esencial para su subsistencia, la inalterabilidad de las condiciones impuestas en la respectiva resolución. Cuando el concesionario tenga necesidad de efectuar cualquier modificación en las condiciones que fija la resolución respectiva, deberá solicitar previamente la autorización correspondiente, comprobando la necesidad de la reforma.

(...)

SECCIÓN 9

PROCEDIMIENTOS PARA OTORGAR CONCESIONES

ARTÍCULO 2.2.3.2.9.9.- Acto administrativo. La Autoridad Ambiental competente consignará en la resolución que otorga concesión de aguas por lo menos los siguientes puntos:

(...)

- g. Obligaciones del concesionario relativas al uso de las aguas y a la preservación ambiental, para prevenir el deterioro del recurso hídrico y de los demás recursos relacionados, así como la información a que se refiere el artículo 23 del Decreto - Ley 2811 de 1974.

www.corpocesar.gov.co

Km 2 vía La Paz. Lote 1 U.I.C Casa e' Campo. Frente a la feria ganadera
Valledupar-Cesar

Teléfonos +57- 605 5748960 - 018000915306

Continuación Auto No **0304** de **06 AGO 2025** Por medio del cual se inicia Proceso Sancionatorio Ambiental en contra de CONSORCIO COLEGIOS DEL CESAR con NIT. 901547012-5, y se adoptan otras disposiciones _12

(...)

SECCIÓN 16

RÉGIMEN DE CIERTAS CATEGORÍAS ESPECIALES DE AGUA

ARTÍCULO 2.2.3.2.16.4.- Aguas subterráneas, Exploración. Permiso. La prospección y exploración que incluye perforaciones de prueba en busca de aguas subterráneas con miras a su posterior aprovechamiento, tanto en terrenos de propiedad privada como en baldíos, requiere permiso de la Autoridad Ambiental competente.

ARTÍCULO 2.2.3.2.16.12.- Efectos del permiso de exploración. Los permisos de exploración de aguas subterráneas no confieren concesión para el aprovechamiento de las aguas, pero darán prioridad al titular del permiso de exploración para el otorgamiento de la concesión en la forma prevista en las secciones 7, 8 y 9 del presente capítulo. (Subrayado fuera del texto original)

ARTÍCULO 2.2.3.2.16.21.- Contenido acto administrativo. En las resoluciones de concesión de aguas subterráneas la Autoridad Ambiental competente consignará además de lo expresado en la Sección 9 de este capítulo (...).

b) De la competencia de la Oficina Jurídica de la Corporación Autónoma Regional del Cesar

De conformidad con el artículo 31 de la Ley 99 de 1993, corresponde a las Corporaciones Autónomas Regionales, entre otras, ejercer la función de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, de acuerdo con las normas de carácter superior y conforme los criterios y directrices trazadas por el antes llamado Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial (hoy Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible), así como imponer y ejecutar a prevención y sin perjuicio de las competencias atribuidas por la Ley a otras autoridades, las medidas de policía y las sanciones previstas en la misma, en caso de violación a las normas de protección ambiental y de manejo de recursos naturales renovables y exigir, con sujeción a las regulaciones pertinentes, la reparación de daños causados.

Por otra parte, el artículo 33 de la Ley 99 de 1993 establece que la administración del medio ambiente y de los recursos naturales renovables en el territorio nacional estará a cargo de las Corporaciones Autónomas Regionales, como máximas autoridades ambientales en su respectiva jurisdicción. En este sentido, la Corporación Autónoma Regional del Cesar – CORPOCESAR ejerce dicha competencia en el ámbito territorial del departamento del Cesar, siendo la entidad encargada de velar por el cumplimiento de la normatividad ambiental y de adelantar los procesos sancionatorios por posibles infracciones a las disposiciones legales en materia ambiental dentro de su jurisdicción.

La Ley 1333 de 2009, por la cual se establece el procedimiento sancionatorio ambiental dispone, en su artículo 1º modificado por el artículo 2º de la Ley 2387 de 2024 que: "El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y lo ejerce sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades a través del Ministerio de Ambiente y Desarrollo sostenible, la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 55 y 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y Parques Nacionales Naturales de Colombia, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos".

Así mismo, el párrafo 1 del artículo 2º de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009 modificado por la Ley 2387 de 2024, señala que: "En todo caso las sanciones deberán ser impuestas por la autoridad ambiental competente para otorgar la respectiva licencia ambiental, permiso, concesión y demás autorizaciones ambientales e instrumentos de manejo y control ambiental, o por la autoridad ambiental

Continuación Auto No _____ de _____ Por medio del cual se inicia Proceso Sancionatorio Ambiental en contra de CONSORCIO COLEGIOS DEL CESAR con NIT. 901547012-5, y se adoptan otras disposiciones _13

con jurisdicción en donde ocurrió la infracción ambiental cuando el proyecto, obra o actividad no esté sometido a un instrumento de control y manejo ambiental, previo agotamiento del procedimiento sancionatorio”.

A través de **Resolución No. 014 del 04 de febrero de 1998**, proferida por Dirección General, previa autorización del Consejo Directivo, fueron delegadas en cabeza del Jefe de la Oficina Jurídica de CORPOCESAR, las funciones para expedir actos administrativos que inicien o adelanten trámites para sancionar y ejercer la facultad sancionatoria por la pretermisión de la legislación ambiental.

c) Del inicio del Proceso Sancionatorio Ambiental

En el marco del régimen jurídico colombiano en materia ambiental, el procedimiento sancionatorio constituye una herramienta fundamental para la protección del medio ambiente, al permitir a las autoridades competentes investigar y sancionar conductas que vulneren las disposiciones ambientales vigentes. Este procedimiento se encuentra regulado por un conjunto de normas que garantizan el debido proceso y la legalidad de las actuaciones administrativas. En particular, el Artículo 18 de la Ley 1333 de 2009 establece los supuestos de **iniciación del trámite sancionatorio**, disponiendo que:

***“ARTÍCULO 18. Iniciación del procedimiento sancionatorio.** El procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. En casos de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos”.*

Asimismo, resulta esencial precisar el **concepto jurídico de infracción ambiental**, dado que este constituye el presupuesto fáctico que da lugar al inicio del procedimiento sancionatorio por parte de la autoridad ambiental competente. En ese sentido, el artículo 5° de la Ley 1333 de 2009, modificado por el artículo 6° de la Ley 2387 de 2024, establece de manera expresa que:

***“ARTÍCULO 5°. Infracciones.** Se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables, Decreto Ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994, las demás normas ambientales vigentes y en los actos administrativos con contenido ambiental expedidos por la autoridad ambiental competente. Será también constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente, con las mismas condiciones que para configurar la responsabilidad civil extracontractual establece el Código Civil y la legislación complementaria, a saber: El daño, el hecho generador con culpa o dolo y el vínculo causal entre los dos. Cuando estos elementos se configuren darán lugar a una sanción administrativa ambiental, sin perjuicio de la responsabilidad que para terceros pueda generar el hecho en materia civil.*

PARÁGRAFO 1°. En las infracciones ambientales se presume la culpa o dolo del infractor, quien tendrá a su cargo desvirtuarla, en los términos establecidos en la presente Ley.

PARÁGRAFO 2°. El infractor será responsable ante terceros de la reparación de los daños y perjuicios causados por su acción u omisión².

PARÁGRAFO 3. Será también constitutivo de infracción ambiental el tráfico ilegal, maltrato, introducción y trasplante ilegal de animales silvestres, entre otras conductas que causen un daño al medio ambiente.

PARÁGRAFO 4. El incumplimiento de las obligaciones o condiciones previstas en actos administrativos sin contenido ambiental expedidos por la autoridad ambiental competente será

CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL CESAR

-CORPOCESAR-

0304

06 AGO 2025

Continuación Auto No 0304 de 06 AGO 2025 Por medio del cual se inicia Proceso Sancionatorio Ambiental en contra de CONSORCIO COLEGIOS DEL CESAR con NIT. 901547012-5, y se adoptan otras disposiciones 14

objeto de aplicación del artículo 90 de la Ley 1437 de 2011. Se entenderá por obligaciones o condiciones sin contenido ambiental, aquellas cuyo incumplimiento no afecten conocimiento, educación, seguimiento, planificación y control ambiental, las que no hayan sido emitidas para evitar el daño o afectación ambiental, y/o aquellas que no hayan sido impuestas para mitigarlos, compensarlos y restaurarlos.

PARÁGRAFO 5. Los actos administrativos con contenido ambiental expedidos por la autoridad ambiental competente como las licencias ambientales, o permisos ambientales, incluye también los planes de contingencia para la mitigación del riesgo y el control de las contingencias ambientales.

Por otra parte, es fundamental mencionar que en aras de fortalecer los **mecanismos de corrección y compensación** del daño ambiental, y reconociendo el carácter restaurativo que debe orientar el ejercicio de la potestad sancionatoria por parte del Estado, el legislador en la Ley 2387 de 2024, estableció una alternativa procedimental que permite la suspensión y eventual terminación anticipada del procedimiento sancionatorio, siempre que el presunto infractor adopte medidas efectivas para mitigar las afectaciones generadas. Así, el artículo 18A de la Ley 1333 de 2009, adicionado por el artículo 10 de la Ley 2387 de 2024, dispone que:

ARTÍCULO 18A. Suspensión y Terminación Anticipada del Procedimiento Sancionatorio Ambiental por Corrección y/o Compensación Ambiental. La autoridad ambiental competente, desde la iniciación del procedimiento sancionatorio cuando sea el caso y hasta antes de emitir la decisión que define la responsabilidad del presunto infractor, podrá, a petición del presunto infractor, suspender el ejercicio de la potestad sancionatoria ambiental, si éste presenta propuesta de medidas técnicamente soportadas y viables para corregir y/o compensar la afectación o daño ambiental ocasionado, las cuales deberán ejecutarse directamente por el presunto infractor.

Para lo anterior, una vez declarada la suspensión del procedimiento sancionatorio ambiental, el presunto infractor deberá presentar dentro de los siguientes cinco (5) días hábiles ante la autoridad ambiental competente, una garantía de cumplimiento que ampare el cumplimiento de las obligaciones y los costos de las medidas descritas en el presente artículo, la cual deberá estar constituida a favor de la autoridad ambiental competente.

La suspensión será máxima de dos (2) años y se podrá prorrogar hasta por la mitad del tiempo establecido inicialmente considerando que técnicamente sea necesario para la evaluación, implementación y verificación de las medidas. Durante la suspensión no correrá el término de la caducidad previsto en el artículo 10 de la presente ley ni el término al que se refiere el parágrafo del artículo 17 de la presente ley.

Culminada la implementación de las medidas, si la autoridad ambiental ha verificado mediante seguimiento y control ambiental que se corrigieron y/o compensaron las afectaciones o daños ambientales causados con la infracción investigada, declarará la terminación anticipada del procedimiento sancionatorio ambiental y ordenará la inscripción de dicha decisión en los registros que disponga la autoridad ambiental, con la advertencia de no ser un antecedente.

La autoridad ambiental competente podrá cobrarle al presunto infractor los costos en que incurrió en el desarrollo del procedimiento ambiental sancionatorio y los del servicio de evaluación y de control y seguimiento ambiental de las medidas a que se refiere el presente artículo.

PARÁGRAFO 1. Presentada la propuesta por el presunto infractor, la autoridad ambiental tendrá un plazo de un (1) mes contado a partir de su radicación, para evaluarla. Si la autoridad ambiental requiere información adicional, así lo ordenará para que esta se allegue en un término no superior al establecido en el artículo 7 de la Ley 1437 de 2011 o la norma que la modifique o sustituya. Contra la decisión que niegue la suspensión y terminación anticipada de procedimiento sancionatorio previsto en este artículo procede el recurso de reposición el cual será decidido en un plazo de diez (10) días.

www.corpocesar.gov.co

Km 2 vía La Paz. Lote 1 U.I.C Casa e' Campo. Frente a la feria ganadera
Valledupar-Cesar

Teléfonos +57- 605 5748960 - 018000915306



0304

CORPOCESAR-

06 AGO 2025

Continuación Auto No _____ de _____ Por medio del cual se inicia Proceso Sancionatorio Ambiental en contra de 'CONSORCIO COLEGIOS DEL CESAR con NIT. 901547012-5, y se adoptan otras disposiciones _15

PARÁGRAFO 2. En caso de incumplimiento por el presunto infractor de las medidas aprobadas por la autoridad ambiental competente durante la evaluación, control y seguimiento ambiental, se levantará la suspensión del procedimiento sancionatorio.

PARÁGRAFO 3. El Registro Único de Infractores Ambientales - RUIA de que trata el artículo 57 de la presente ley, tendrá un apéndice especial en el que se inscribirán las decisiones que declaran la terminación del procedimiento sancionatorio ambiental de que trata el presente artículo en un término de 12 meses a partir de la vigencia de la presente Ley.

PARÁGRAFO 4. El beneficio de suspensión y terminación del procedimiento no podrá aplicarse a presuntos infractores que hayan accedido al mismo dentro de los cinco (5) años anteriores contados desde la firmeza del acto administrativo que declare la terminación del procedimiento, de acuerdo con la información obrante en el apéndice: especial al que hace referencia el parágrafo 3 de este artículo.

Por otro lado, con los principios de participación y transparencia que rigen el derecho ambiental colombiano, el artículo 20 de la Ley 1333 de 2009 — modificado por el artículo 24 de la Ley 2387 de 2024— se reconoce expresamente la **facultad de intervención** de cualquier persona natural o jurídica dentro de los procedimientos sancionatorios ambientales, con el fin de aportar pruebas o prestar auxilio al funcionario competente, conforme a lo dispuesto en los artículos 69 y 70 de la Ley 99 de 1993. Esta norma consagra lo siguiente:

ARTÍCULO 20. Intervenciones. Iniciado el procedimiento sancionatorio, cualquier persona natural o jurídica podrá intervenir para aportar pruebas o auxiliar al funcionario competente cuando sea procedente en los términos de los artículos 69 y 70 de la Ley 99 de 1993. Se contará con el apoyo de las autoridades de policía y de las entidades que ejerzan funciones de control y vigilancia ambiental, así como con las entidades de investigación del SINA.

PARÁGRAFO 1. En el caso de pruebas técnicas especializadas, conceptos o modelaciones, las autoridades podrán solicitar el apoyo a universidades públicas o privadas, o expertos científicos y técnicos sin que se hubiere realizado convenio, o contrato específico para ello. En el marco de la autonomía universitaria, está decidirá las mejores condiciones para su desarrollo, siempre que sea posible.

PARÁGRAFO 2. Cuando las personas a las que hace referencia este artículo presenten los recursos procedentes en la oportunidad procesal pertinente y cumpliendo los requisitos de ley, la autoridad ambiental competente entenderá que se trata de una, solicitud de intervención y dará trámite al recurso respectivo.

PARÁGRAFO 3. La información recaudada en las audiencias públicas ambientales de que trata el artículo 72 de la ley 99 de 1993 serán tenidas en cuenta como prueba en el procedimiento sancionatorio ambiental, bajo los criterios de pertinencia, conducencia y necesidad.

Finalmente, en el desarrollo del procedimiento sancionatorio ambiental, el artículo 23 de la Ley 1333 de 2009 establece que, cuando se demuestre plenamente la existencia de alguna de las causales previstas en el artículo 9° del mismo cuerpo normativo, la autoridad competente deberá declarar la **cesación del procedimiento** mediante acto administrativo debidamente motivado. Esta figura procesal, que solo puede ser aplicada antes del auto de formulación de cargos —excepto en caso de fallecimiento del presunto infractor—, busca salvaguardar las garantías procesales del investigado y evitar actuaciones innecesarias o carentes de fundamento legal. Asimismo, la norma dispone que dicho acto debe publicarse conforme al artículo 71 de la Ley 99 de 1993, y podrá ser objeto del recurso de reposición bajo los términos previstos en los artículos 51 y 52 del Código Contencioso Administrativo, asegurando con ello la posibilidad de control y revisión administrativa dentro del marco del debido proceso ambiental.

4. CONSIDERACIONES PARA DECIDIR

www.corpocesar.gov.co

Km 2 vía La Paz. Lote 1 U.I.C Casa e Campo. Frente a la feria ganadera
Valledupar-Cesar

Teléfonos +57- 605 5748960 - 018000915306

0304

06. AGO 2025

Continuación Auto No _____ de _____ Por medio del cual se inicia Proceso Sancionatorio Ambiental en contra de CONSORCIO COLEGIOS DEL CESAR con NIT. 901547012-5, y se adoptan otras disposiciones _16

Que son funciones de las Corporaciones Autónomas Regionales, la conservación, prevención y protección del medio ambiente y de los recursos naturales, lo que implica la imposición de las medidas de policía y las sanciones previstas en la ley, en caso de violación a las normas de protección ambiental y de manejo de recursos naturales renovables, así como exigir, con sujeción a las regulaciones pertinentes, la reparación de los daños causados (Artículo 30 numeral 17 de la Ley 99 de 1993).

Que, en el presente proceso, no habrá apertura a la etapa de Indagación Preliminar, teniendo en cuenta que las presuntas infracciones cometidas fueron verificadas mediante una diligencia de Visita Técnica de Control y Seguimiento Ambiental, ordenada por el Coordinador del GIT para la gestión del riesgo de desastres y la seguridad hídrica, a través del **Auto No. 005 del veintiséis (26) de agosto del año dos mil veinticuatro (2024)**, la cual se llevó a cabo el 17 de octubre de 2024 en el lote identificado con matrícula Inmobiliaria No. **192-2508**, ubicado en la zona urbana del Municipio de Tamalameque, Cesar, a nombre del **CONSORCIO COLEGIOS DEL CESAR** con NIT. **901547012-5**.

Para tal fin, designaron al profesional especializado y coordinador del GIT para la Gestión del Riesgo de Desastres y la Seguridad Hídrica, **JORGE ALBERTO ARMENTA JIMÉNEZ**, y al ingeniero **GUSTAVO ARTURO CERCHIARO VÁSQUEZ**, ingeniero y contratista como Profesional de Apoyo de CORPOCESAR, en la cual se evidenció el incumplimiento de las obligaciones establecidas en los **numerales 1 y 11 del Artículo Tercero de la Resolución No. 0213 con fecha del diecisiete (17) de abril del año dos mil veinticuatro (2024)**, mediante la cual se otorgó permiso para explorar en busca de aguas subterráneas en el lote identificado con matrícula inmobiliaria No. **192-2508**, ubicado en la zona urbana del Municipio de Tamalameque, Cesar, a nombre del **CONSORCIO COLEGIOS DEL CESAR**, con NIT. **901547012-5**.

Durante dicha visita, se evidenció el presunto incumplimiento de dos obligaciones impuestas en el artículo tercero del acto administrativo mencionado:

Obligación No. 1. Notificar a CORPOCESAR con una antelación mínima de quince (15) días la realización de las pruebas de bombeo, lo cual no fue realizado, a pesar de haberse ejecutado dichas pruebas. Este incumplimiento resulta insubsanable, dado que la actividad ya fue concluida.

Obligación No. 11. Tramitar y obtener la correspondiente concesión de aguas subterráneas, obligación que no ha sido cumplida, pese a que los pozos construidos ya se encontraban en funcionamiento al momento de la visita. Además, El CONSORCIO COLEGIOS DEL CESAR ha manifestado durante la diligencia, a través del ingeniero coordinador de obras, que no es y no se hará cargo del trámite de concesión hídrica e indicó que la gestión de dicha concesión sería responsabilidad de la Institución Educativa Ernestina Pantoja, de Tamalameque, u otro agente que la represente se hará cargo de dicho trámite, sin que conste documento oficial que así lo acredite.

Estas conductas configuran una presunta infracción a lo dispuesto en la Ley 1333 de 2009 (modificada por la Ley 2387 de 2024), en tanto constituyen omisiones frente a obligaciones impuestas mediante un acto administrativo con contenido ambiental. Las mismas son atribuibles directamente al titular del permiso, en este caso el CONSORCIO COLEGIOS DEL CESAR, y ameritan el inicio del procedimiento sancionatorio ambiental.

No se observó cumplimiento verificable de la obligación No. 10, ni fueron aplicables las obligaciones 2, 8 y 9 de la **Resolución No. 0213 con fecha del diecisiete (17) de abril del año dos mil veinticuatro (2024)**, conforme al análisis realizado en el informe técnico del 9 de diciembre de 2024.

Que según el artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, "El procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código



Continuación Auto No _____ de _____ Por medio del cual se inicia Proceso Sancionatorio Ambiental en contra de CONSORCIO COLEGIOS DEL CESAR con NIT. 901547012-5, y se adoptan otras disposiciones _17

Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. En casos de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos”.

Que la misma ley en su artículo 22 dispone que para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios, la autoridad ambiental competente podrá realizar todo tipo de diligencias administrativas como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones y todas aquellas actuaciones que estime necesarias y pertinentes.

Que en los términos del artículo 56 de la Ley 1333 de 2009, las autoridades que adelanten procesos sancionatorios ambientales deberán comunicar a los Procuradores Judiciales, Ambientales y Agrarios los autos de apertura y terminación de dichos procesos.

Que, por consiguiente, aquí se tiene por acreditado:

En lo que respecta a lo anterior, existe una presunta infracción a las normas ambientales vigentes por parte de **CONSORCIO COLEGIOS DEL CESAR**, con NIT. **901547012-5.**, al evidenciarse mediante **Informe de Diligencia de Control y Seguimiento ambiental de fecha del día nueve (09) de diciembre del año dos mil veinticuatro (2024)**, emanado por el Coordinador del GIT Para La Gestión del Riesgo de Desastres y la Seguridad Hídrica, referente al presunto incumplimiento de los numerales 1 y 11 del artículo tercero de la **Resolución No. 0213 con fecha del diecisiete (17) de abril del año dos mil veinticuatro (2024)**.

En merito de lo expuesto, se ordenará inicio del procedimiento sancionatorio ambiental en contra de **CONSORCIO COLEGIOS DEL CESAR**, con NIT. **901547012-5**, por manera, la jefa de la Oficina Jurídica de la Corporación Autónoma del Cesar - CORPOCESAR-, al encontrar fundamento fáctico, jurídico y probatorio suficiente, en virtud de sus atribuciones legales y reglamentarias,

DISPONE:

ARTÍCULO PRIMERO: INÍCIESE PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL en contra de **CONSORCIO COLEGIOS DEL CESAR**, con NIT. **901547012-5**, con el fin de verificar los hechos u omisiones constitutivas de presunta infracción a las normas ambientales, conforme a lo señalado en la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO: INCORPÓRESE al procedimiento las diligencias administrativas surtidas en las etapas anteriores.

ARTÍCULO TERCERO: En desarrollo del presente proceso, se podrán llevar a cabo todas las diligencias probatorias que permita el ordenamiento jurídico aplicable en la materia, y que se consideren necesarias, pertinentes, útiles y conducentes.

ARTÍCULO CUARTO: NOTIFÍQUESE el presente acto administrativo a **CONSORCIO COLEGIOS DEL CESAR**, con NIT. **901547012-5**, quien puede ser localizado en la dirección Institución Educativa Ernestina Pantoja, Tamalameque y al correo electrónico consorciocolegiosdelcesar@gmail.com, o mediante número de teléfono 3007972029, o por el medio más expedito, dejándose las constancias respectivas, conforme a las disposiciones que en materia tiene diseñado el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 del 2011).

ARTÍCULO QUINTO: COMUNÍQUESE la presente providencia al Procurador Delegado para Asuntos Ambientales y Agrarios del Departamento del Cesar, conforme a lo dispuesto en el artículo 56 de la Ley 1333 de 2009.



CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL CESAR**0304****-CORPOCESAR-****0.6 AGO 2025**

Continuación Auto No _____ de _____ Por medio del cual se inicia Proceso Sancionatorio Ambiental en contra de CONSORCIO COLEGIOS DEL CESAR con NIT. 901547012-5, y se adoptan otras disposiciones _18

ARTÍCULO SEXTO: COMUNÍQUESE la presente providencia al Coordinador del GIT para la Gestión del Riesgo de Desastres y la Seguridad Hídrica, para el seguimiento pertinente.

ARTÍCULO SÉPTIMO: PUBLÍQUESE el presente auto de apertura en el Boletín Oficial de CORPOCESAR.

ARTÍCULO OCTAVO: Téngase como interesado a cualquier persona que así lo manifieste, conforme a lo dispuesto por los artículos 69 de la Ley 99 de 1993 y 20 de la Ley 1333 de 2009, y para efectos del trámite de las peticiones de intervención, aplíquese el artículo 70 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO NOVENO: Contra la presente decisión no procede recurso alguno por tratarse de un auto de trámite, conforme al artículo 75 de la Ley 1437 de 2011.

Dado en Valledupar, a los _____ días del mes de _____ de 2025,

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE



BRENDA PAULINA CRUZ ESPINOSA
Jefe De Oficina Jurídica

	Nombre Completo	Firma
Proyectó	Lourdes Insignares Castilla - Profesional De Apoyo – Oficina Jurídica	
Revisó	Brenda Paulina Cruz Espinosa – Jefe De Oficina Jurídica	
Aprobó	Brenda Paulina Cruz Espinosa – Jefe De Oficina Jurídica	

Los arriba firmantes declaramos que hemos revisado el documento con sus respectivos soportes y lo encontramos ajustado a las normas y disposiciones legales vigentes y por lo tanto, bajo nuestra responsabilidad, lo presentamos para su firma.